**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el *18 de agosto de 2022* por la *Juez Segundo Civil Municipal de Bucaramanga*, mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares sobre otros bienes denunciados como de propiedad del demandado; sostiene el recurrente que con el ejercicio de la acción para la adjudicación de la garantía real lo que se persigue es la satisfacción de la obligación garantizada con el bien afectado y tal circunstancia no impide que dentro del trámite de ejecución se decreten medidas cautelares sobre otros bienes de propiedad del ejecutado, pues la finalidad ulterior de la causa ejecutiva es la cancelación del crédito insoluto, bien sea con el remate del bien otorgado en garantía o con todo el patrimonio del demandado, el cual conforme a lo consagrado en el artículo 2488 del C. C., constituye la prenda general de los acreedores.

Adicionalmente señaló que al mantenerse la Juez a-quo en su posición de no decretar cautelas sobre otros bienes de propiedad de la demandada, con fundamento en las disposiciones del artículo 468 del C. G. P., está adoptando una posición extremadamente exegética y rigorista constitutiva de una vía de hecho, al incurrir en un defecto sustantivo por exceso ritual manifiesto, al privilegiar normas de corte procesal sobre las de carácter sustancial, truncando el fin esencial de la acción ejecutiva, máxime cuando como se ha puesto de manifiesto y acreditado en las diligencias que debido a acciones indebidas de la demandada, el bien gravado con prenda ya no se encuentra en su poder sino de un tercero, aspecto que dificultará en su criterio, la aprehensión del mismo y a la fecha la liquidación de la obligación supera ya el valor comercial del vehículo.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

*1.* En los términos del artículo 321 numeral 8 del C. G. P., es procedente interponer el recurso de apelación contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar, amén que las diligencias se tramitan en primera instancia en atención a la cuantía.

*2.* Cuando se pretende el pago de una obligación con el producto de bienes gravados con hipoteca o prenda, cumplidos los requisitos generales de la demanda establecidos en el artículo 82 y ss. del C. G. P. y los especiales consagrados en el artículo 468 numeral 1 del ejusdem, estatuye el numeral 2 de este último canon que *"simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda"*, señalando más adelante, en su numeral 5 inciso sexto que *"cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación."*

En relación con los parámetros establecidos en la norma precitada, es menester indicar que el presente trámite ***no*** se encuentra aún en el estadio procesal donde resultaría procedente decretar medidas cautelares sobre otros bienes de propiedad del demandado, pues si bien ya se encuentra registrado el embargo decretado sobre el vehículo automotor afectado con prenda – folios 14 al 16 archivo 025 diligencias primera instancia –, a la fecha la Juez de la causa aún no ha dispuesto seguir adelante la ejecución, por lo tanto ***no*** se han surtido tampoco las actividades que eventualmente harían factible la almoneda o la adjudicación de aquél bien.

Plausible frente a lo expuesto es manifestar que proceder conforme a las intenciones de la parte actora y según lo estimó acertadamente la Juez a-quo, derivaría en la alteración del trámite que en este caso se hace aún más patente, eligió seguir quien promovió la demanda inicialmente, teniendo además pleno conocimiento que el estatuto procesal vigente le presentaba expedita la oportunidad de hacer efectiva la obligación insoluta con el producto del bien respecto del cual se constituyó prenda sin tenencia del acreedor, mediante el trámite de la *efectividad de la garantía prendaria* que no permite perseguir otros bienes sino ***después*** de haberse rematado y determinado que el producto de la subasta no cubrió el total del crédito ***o*** que la *acción ejecutiva* que se regula en los artículos 422 al 445 del C.G.P. le permite sí perseguir tanto el bien dado en garantía como los demás del deudor, sin haberse acudido a esta última

vía procesal sino, claramente, a la de la efectividad de la garantía prendaria y con las anotadas limitantes.

Rememórese que al haberse inadmitido la demanda mediante auto del *21 de agosto de 2019*, se requirió a la activa para que ***aclarara*** si lo que pretendía era la *efectividad de la garantía real prendaria*, evento en el cual debería allegar un nuevo poder y adecuar la demanda, actividades que en efecto adelantó el promotor de la causa, dejando en claro que el trámite que quería se le imprimiera a la demanda era el establecido en el ***artículo 468 del C. G. P.,*** según el escrito y anexos que aportó para subsanar aquella, voluntad que se vio materializada en el mandamiento de pago proferido el *11 de septiembre de 2019* – folios 25 al 49 archivo 001 diligencias primera instancia -.

Y es que las normas procesales tienen el carácter de mandatos de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, e ir en contravía de ellas en el caso de marras, como pretende el ejecutante, constituiría una flagrante vía de hecho al configurarse un defecto *procedimental absoluto* al apartarse la Juez de la causa del ***procedimiento legalmente establecido en el artículo 468 del C. G. P.,*** pues decretar medidas para afectar otros bienes de propiedad del deudor cuando se ha escogido la anotada acción y no encontrarnos aún bajo la égida de la hipótesis normativa formulada en el numeral 5 inciso sexto del precitado canon, llevaría a que el ***trámite especial*** para hacer ***efectiva la garantía*** mutaría al de la acción ejecutiva sin la anotada especialidad, y visto está que claramente la acción promovida por el ejecutante y al amparo de las normas procesales le impide perseguir otros bienes del deudor antes de rematarse el que se está persiguiendo para hacer efectiva la garantía prendaria.

Corolario de lo expuesto, se impone confirmar el auto objeto de censura y conforme al artículo 365 numeral 1 ibidem, se condenará en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ***Confirmar*** el auto proferido el *18 de agosto de 2022* por la *Juez Segundo Civil Municipal de Bucaramanga*.

**SEGUNDO:** ***Condenar*** en costas a la parte apelante y en favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a ***2*** salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERO:** ***Remitir*** de nueva cuenta al Juzgado de origen las presentes diligencias, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b17e29985d6079259172f02982ee05cac4ef7992ec15c373dde77d2a7f939700
Documento generado en 31/08/2023 07:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica